

El siguiente contenido son artículos de la Ley Estatal Electoral que te servirán para que contestes tu examen de conocimientos, además va a darte las nociones del trabajo que desarrollarás como supervisor electoral o capacitador asistente. Esperamos que lo estudies y sobre todo lo comprendas.

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 12. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de julio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTICULO 15. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución Política del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ELECTORES

ARTICULO 18. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

ARTICULO 19. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía. No pueden ser electores los individuos que estén suspendidos en sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 20. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

ARTICULO 21. Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 22. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señalan en el artículo 233 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.

ARTICULO 23. Queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa, tales como llaveros, bolígrafos, camisetas, cachuchas y bolsas; siendo lo anterior enunciativo más no limitativo.

ARTICULO 24. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Para poder ser votados, los ministros de culto deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 295 de esta Ley.

ARTICULO 25. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, diputados locales, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 26. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Los respectivos suplentes tendrán dicho impedimento sólo en los casos en que bajo cualquier calidad hubiesen entrado en funciones.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, con cualquier carácter señalado por la Constitución Política del Estado, no podrá volver a desempeñar ese cargo.

ARTICULO 27. Los consejeros ciudadanos que integren el Pleno del Consejo, los secretarios de actas y ejecutivo, y el Contralor Interno del Consejo, así como los magistrados del Tribunal Electoral en el Estado, son inelegibles para ocupar cargos de elección popular durante el tiempo de su desempeño, salvo que se separen del mismo por lo menos doce meses antes de la elección; del mismo modo quedarán impedidos para ocupar cualesquier cargo dentro de las instituciones públicas, cuyos titulares hayan sido electos durante su desempeño como funcionarios electorales.

Los consejeros ciudadanos y secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

De la Función de los Partidos Políticos

ARTICULO 28. Los partidos políticos tendrán como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

ARTICULO 32. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, con motivo de la modificación a sus estatutos.

De las Coaliciones

ARTICULO 52. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.

ARTICULO 53. El convenio de coalición, junto con la solicitud respectiva firmada por los presidentes de los comités directivos estatales y los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo que pretendan coaligarse, deberá presentarse ante el propio Consejo, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del plazo para la presentación de la solicitud del registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos, uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes; hecho lo anterior, el registro de coalición de que se trate quedará firme e indisoluble para todos los efectos de esta Ley. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.

Las coaliciones se tendrán como un solo partido y deberán cumplir, en lo conducente, con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

ARTICULO 54. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y ayuntamientos, siempre que ésta sea única y entre los mismos partidos políticos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas, y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTICULO 55. La coalición tendrá los efectos de sumar los votos en favor de sus candidatos, y de computar los sufragios para los partidos coaligados en la forma que se establezca en el convenio respectivo.

ARTICULO 56. El convenio de coalición deberá contener:

- I. Elección que lo motiva;
- II. En su caso, el cargo o cargos cuyos candidatos corresponderá nombrar a cada coaligado;
- III. La forma en que se computarán los sufragios para los partidos coaligados;
- IV. Emblema o logotipo, colores propios de la coalición, así como los estatutos que ésta haya aprobado;
- V. La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición, el ejercicio de sus representantes comunes y el uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la ley;
- VI. El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición;
- VII. La declaración de principios y el programa de acción que sustentarán sus candidatos, aprobados por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado;
- VIII. El monto de las aportaciones que cada partido político coaligado otorgue para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes
- IX. Tratándose de elecciones de diputados, el grupo parlamentario al que quedarán incorporados en caso de que alguno o algunos de los candidatos resultaran electos.

ARTICULO 57. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; ni podrán registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como candidatos de una coalición.

Por su parte, las coaliciones se encuentran impedidas para registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como tales por algún partido político.

ARTICULO 58. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la Entidad, deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; esto operará también para los partidos políticos con registro nacional. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor al uno por ciento, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

ARTICULO 59. Concluido el proceso electoral, termina también la coalición; sin embargo, para efectos del financiamiento público recibido, los partidos políticos integrantes de la misma, serán corresponsables de la comprobación respectiva.

De las Candidaturas Comunes

ARTICULO 60. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

- I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes. En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos que autoricen la candidatura común, celebradas ante la fe de notario público;
- III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;
- IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos;
 - I. La forma en que se computarán los votos comunes para los partidos políticos;

VI. Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y

VII. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

En los convenios a que refiere la fracción IV anterior, se establecerá la forma de distribuir los votos comunes. En caso de que no se convenga esa circunstancia, los votos emitidos serán válidos, mas no se contabilizará para la votación efectiva con base en la cual se determine la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común. En candidaturas comunes no podrán participar las coaliciones.

De los Organismos Electorales

ARTICULO 75. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 77. A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la Entidad, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado si se trata del Consejo; en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla. En los casos en que en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, sólo será exigible que el ciudadano en cuestión tenga su domicilio en el municipio de que se trate;

II. Saber leer y escribir;

III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV. Tener un modo honesto de vivir;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VI. Tratándose de los integrantes de las mesas directivas de casilla, haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por los organismos electorales competentes.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los consejeros ciudadanos deberán llenar los requisitos que señala el artículo 94 de la presente Ley.

Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

ARTICULO 86. El Pleno es el órgano de gobierno del Consejo; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo.

ARTICULO 87. El Pleno del Consejo reside en la ciudad de San Luis Potosí, y se integra de la siguiente manera:

I. Nueve consejeros ciudadanos con el carácter de propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos será designado Presidente del Consejo, en los términos que establece el artículo 91 de la presente Ley;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario de Actas con derecho a voz, quien deberá ser Licenciado en Derecho, de reconocida experiencia y solvencia moral, el cual tendrá a su vez un suplente, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos en la presente fracción. Ambos serán designados por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo;

IV. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, quien deberá contar con reconocida experiencia y solvencia moral, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

V. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y un representante común por cada coalición registrada, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTICULO 88. La elección de quienes integren el Consejo deberá recaer entre los ciudadanos que garanticen, en el ejercicio de la función electoral, los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; en todo momento el procedimiento que se instaure para tal efecto, se basará en criterios objetivos que lleven como resultado elegir a los ciudadanos que cumplan con el perfil idóneo para su designación.

El Poder Legislativo establecerá los mecanismos que resulten oportunos para permitir la libre e igual participación de los ciudadanos aspirantes en el proceso de designación de consejeros ciudadanos, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia, y asegurar que la designación de consejeros ciudadanos no sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de los principios rectores en materia electoral.

ARTICULO 89. Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial integrada hasta por siete diputados; la que integrará una lista de candidatos propietarios y suplentes hasta por el triple del número a elegir, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida. De la lista presentada, el Congreso, en Pleno, procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado.

La convocatoria que al efecto se expida con una anticipación no menor al plazo de noventa días anteriores a la elección de consejeros, establecerá cuando menos los requisitos a cumplir por los candidatos a integrar el Consejo; se deberán incluir, mediante lineamientos generales, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo de consejero ciudadano, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la comisión especial, o mediante alcance posterior que haga el interesado; así como también los mecanismos que resulten adecuados para seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del consejero ciudadano electoral, con apego a los lineamientos atinentes;

II. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

En todo caso, en la integración del Consejo no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

ARTICULO 90. El Presidente del Consejo será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos propietarios que integren el Pleno del Consejo.

ARTICULO 91. Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo seis años improrrogables, y serán electos en forma escalonada cada dos años, de tres en tres.

Los consejeros ciudadanos serán electos a más tardar el 31 de octubre del año que corresponda, e iniciarán a ejercer sus funciones el uno de diciembre de la misma anualidad.

ARTICULO 94. Además de los requisitos señalados en el artículo 77 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:

I. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

III. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

IV. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación, tratándose del Consejo. En lo que corresponde a las comisiones distritales y comités municipales, deberán tener, al menos, veintiún años de edad.

De las Comisiones Distritales Electorales

ARTICULO 121. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral. Dichas comisiones deberán quedar instaladas a más tardar el día último de enero en los años de las elecciones de diputados, y de Gobernador. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTICULO 122. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente de la Comisión para esa única ocasión.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Distrital, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente de la comisión distrital.

Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

De las Mesas Directivas de las Casillas

ARTICULO 138. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio, en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

ARTICULO 139. Las mesas directivas de las casillas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; siendo facultad de los partidos políticos o coaliciones, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aún sin la presencia de los representantes partidistas.

En el caso de que se aplique lo establecido en el artículo 105 fracción IV inciso a) numeral 2 de esta Ley, tratándose de elecciones concurrentes, conforme al convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral, la integración de la mesa directiva de casilla se podrá modificar para garantizar el mejor desempeño de los miembros de dicha casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz.

Los tres suplentes que hayan sido designados por el Consejo para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo primero de este artículo. Los representantes suplentes de los partidos políticos únicamente actuarán a falta de los propietarios.

ARTICULO 140. Los representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente.

ARTICULO 141. Cuando menos noventa días naturales antes de la elección de que se trate, El presidente del organismo electoral que corresponda, presentará ante el Pleno, el proyecto que proponga el número y ubicación de las casillas que correspondan a su distrito o municipio, según el caso, el cual deberá ser publicado y difundido ampliamente, debiendo contener la lista numerada y progresiva de la ubicación, cuidando cumplir con lo previsto en el artículo 144 de esta Ley. El plazo que se señala tiene como finalidad que dicho proyecto sea puesto a la consideración general, a través de su publicación y, en su caso, aprobado por la mayoría de los miembros del organismo electoral.

Los ciudadanos, los consejeros, y los representantes de los partidos políticos, en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la publicación del proyecto, podrán proponer por escrito los cambios necesarios, presentando para ello los argumentos y pruebas pertinentes.

ARTICULO 142. Las casillas que se habrán de instalar en cada proceso electoral estatal, se integrarán mediante el procedimiento de insaculación, con la finalidad de obtener funcionarios de casilla con la aptitud necesaria para el desarrollo de la función de recibir, escrutar y computar los sufragios. Para tal propósito se observarán los siguientes lineamientos generales:

I. La primera selección se hará por insaculación aleatoria, debiendo excluirse a las personas mayores de setenta años; de la cual deberá obtenerse, para cada sección, un número de ciudadanos que represente el doble de los que esta Ley señala para la integración de las casillas correspondientes. El procedimiento de insaculación deberá efectuarse con al menos noventa días de anticipación a la fecha de la jornada electoral;

II. De la selección obtenida deberán excluirse las personas que sean analfabetas. Se preferirá para las funciones de, Presidente, y Secretario, a quienes tengan mayor escolaridad;

III. Los ciudadanos insaculados serán informados mediante notificación, que han sido seleccionados para integrar las mesas directivas de las casillas, citándoles en el mismo acto para que asistan a recibir un curso de capacitación, conforme a los planes y programas que apruebe el Consejo;

IV. Concluido el curso de capacitación se procederá a las designaciones conforme al interés que los mismos ciudadanos manifiesten;

V. Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento descrito;

VI. Además de la selección primaria, mediante el mismo principio de insaculación aleatoria, se obtendrá una lista de reserva que se utilizará una vez agotada la primera, entre ambas listas deberá contenerse al menos al diez por ciento de los electores inscritos en el listado nominal de la sección.

En caso de que la sección correspondiente tuviera menos de quinientos electores, esta segunda selección deberá insacular a un mínimo de cincuenta, y

VII. En el caso de elecciones concurrentes, el Consejo podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de encontrar las fórmulas que mejor apoyen la organización y desarrollo de los procesos de elección.

ARTICULO 143. En caso de que procedan las propuestas de modificación respecto a la ubicación de las casillas, o integración de las mesas directivas de las mismas, el organismo electoral respectivo procederá a subsanar lo conducente.

A más tardar cinco días antes de la elección, se ordenará la publicación definitiva de la ubicación e integración de sus mesas directivas en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de los organismos electorales, así como en los lugares de fácil y concurrido acceso público.

ARTICULO 144. No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de los municipios. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en que esté ubicado el domicilio o cualquier local de los partidos y organizaciones políticas.

Los lugares que se escogerán para la instalación de las casillas deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil acceso de los electores, y el libre y secreto ejercicio del sufragio, debiendo dar preferencia a centros educativos y edificios públicos. Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios, para el correcto cumplimiento de su encomienda, los que serán proporcionados por el Consejo.

ARTICULO 145. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;

II. Recibir la votación;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;

IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;

V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;

VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes de partido que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;

VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;

VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;

IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones, y

ARTICULO 146. Son atribuciones de los presidentes de casillas:

I. Vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II. Recibir de las comisiones distritales, o de los comités municipales electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado, conservando un ejemplar, quedando el otro en poder del organismo electoral correspondiente. El Presidente deberá dar aviso a los demás miembros de la mesa directiva, que ha recibido la documentación electoral, la que conservará bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III. Fijar con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de las votaciones, en el lugar respectivo, un rótulo anunciando que en el mismo se instalará la casilla y al inicio de la jornada electoral fijar el cartel que reproduce en forma ampliada la boleta; en caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo, a cincuenta metros de la misma, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;

IV. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona el artículo 233 de la presente Ley;

V. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;

VI. Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al organismo electoral respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden se reanuda la votación;

VII. Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden, o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, hacer llegar al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, de manera oportuna y personal, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes de los partidos o coaliciones ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos del artículo 243 de la presente Ley, y

IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procesos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.

ARTICULO 147. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Todas las copias deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo quisieren hacer;

II. Recibir invariablemente y sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes de los partidos políticos, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;

III. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene, y

IV. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.

ARTICULO 148. Son atribuciones de los escrutadores:

- I. Verificar el número de boletas electorales antes de la elección;
- II. Marcar, la credencial de quienes hayan sufragado, así como con tinta indeleble el pulgar de los mismos;
- III. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que emitieron su voto, y que están señalados en las listas nominales, y
- IV. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTICULO 149. Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, las siguientes:

- I. Concurrir a la casilla a las ocho de la mañana del día de la elección; tanto los titulares, como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;
- II. Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;
- III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;
- IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y
- V. Las demás que les impongan esta Ley, y las disposiciones relativas.

DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 159. Para los efectos de esta Ley el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo señalada en el artículo 101 de la presente Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. De la jornada electoral: que se inicia a las 7:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y
- III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, el Secretario Ejecutivo del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

DE LA PREPARACION DE LA ELECCION

De las Fases del Proceso

ARTICULO 160. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo celebrada el día uno de octubre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 105 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

- I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales en el mes de noviembre anterior al año de la elección, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos, para que del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador; del veinticinco al treinta y uno de marzo, presenten sus solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y del primero al siete de abril, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; así como las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos;

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de julio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador, diputados, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputados, y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 256 y 263 de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 159 de esta Ley.

ARTICULO 161. Las fases de las elecciones de ayuntamientos serán:

I. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, e instalarlos a más tardar el último día de enero del año de la elección;

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos, para que presenten la solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del uno al siete de abril del año de la elección;

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de la elección durante el periodo del proceso y hasta antes del día de las votaciones;

IV. Recibir la votación el primer domingo de julio del año de la elección de que se trate;

V. Efectuar los cómputos en el mismo mes de julio asignando las regidurías de representación proporcional a que hubiere lugar, mediante la aplicación de la fórmula electoral que señala el artículo 263 de esta Ley y registrando las constancias de mayoría, y

VI. Realizar la declaración de validez o nulidad de las elecciones, durante el mes de septiembre del año de la elección.

Del Registro de Candidatos

ARTICULO 162. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día quince al veintiuno de marzo inclusive, del año de la elección.

ARTICULO 163. Dentro de los plazos comprendidos del veinticinco al treinta y uno de marzo y, del uno al siete de abril del año de la elección, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, respectivamente.

ARTICULO 164. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del uno al siete de abril, del año de la elección.

ARTICULO 165. Los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.

ARTICULO 166. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, dentro de los seis días siguientes a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo, y lo comunicarán en un término que no exceda de veinticuatro horas a los partidos políticos y al Consejo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

ARTICULO 167. Sólo los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTICULO 168. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

ARTICULO 169. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura propietaria de género distinto, y las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

ARTICULO 170. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 168 y 169 de esta Ley o, cualquier otro de los requisitos necesarios para la procedencia del registro, el Consejo lo requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas o subsane los errores cometidos en ella, y le apercibirá de que en el supuesto no hacerlo, le hará una amonestación pública o, en su caso, le negará el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos para dar cumplimiento a los artículos 168 y 169 de esta Ley, se le hará efectiva la amonestación pública y, el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTICULO 171. Los partidos políticos que seleccionen a sus candidatos por medio de un proceso de elección mediante voto directo, no estarán obligados a dar cumplimiento a los porcentajes relativos al género en los registros de sus candidatos de mayoría relativa.

Se entiende por proceso de elección mediante voto directo, aquél que de acuerdo a sus estatutos, se realice a través de votación de delegados, militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes, o la población en general, pudiendo abrir la participación a uno o varios de estos grupos.

Tratándose de la elección de ayuntamientos, cada uno de los comités municipales electorales directamente aplicará el procedimiento señalado en el presente artículo.

ARTICULO 172. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

ARTICULO 173. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes

se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

ARTICULO 174. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 177 de la presente Ley. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

ARTICULO 175. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

ARTICULO 176. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario de Actas del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTICULO 177. Los candidatos a diputados, y regidores, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional.

En el caso de que un candidato a diputado o a regidor por ambos principios, obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

En cuanto a las candidaturas de regidores se estará a lo previsto en la fracción V del artículo 263 de la presente Ley.

Del Registro de Representantes

ARTICULO 188. Los partidos políticos y las coaliciones con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente, ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

ARTICULO 189. No podrán ser representantes de los partidos ante los organismos electorales y, por ende, ante las mesas directivas de las casillas:

- I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios;
- II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;
- III. Los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;
- IV. Los ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y
- V. Los ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

ARTICULO 190. Para registrar los nombramientos, tanto de representantes de partido ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, los partidos deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo, en los que se consignará el nombre completo, firma de aceptación, domicilio, clave del Registro Federal de Electores del representante, y copia de la credencial de elector; datos de la casilla o casillas para las que se les designó; así como la

denominación del partido o coalición peticionario, con el nombre completo y la firma del dirigente o representante, debidamente acreditados ante los organismos electorales; así como un listado de los representantes propuestos por medios magnéticos.

ARTICULO 191. La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral. El Comité Municipal Electoral o, en su caso, la Comisión Distrital Electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa del Presidente, y del Secretario Técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

ARTICULO 192. Los organismos electorales citados acreditarán representantes de partido hasta veinticuatro horas anteriores al inicio de la jornada electoral, siempre y cuando el número de solicitudes adicionales no exceda del veinte por ciento de las presentadas en el término citado anteriormente.

Los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

Tratándose de la sustitución de representantes se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 193. El sello y las firmas autógrafas del Presidente, y el Secretario, de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditados a los representantes generales, y de casilla; actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTICULO 194. Los representantes generales de partidos y coaliciones se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario, de la Comisión Distrital, o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. Sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, únicamente cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 195. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente, y

Secretario, de la Comisión Distrital o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;
- II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
- III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;
- IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político o coalición, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;
- V. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, o al funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al Comité Municipal, o a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y

De la Acreditación de Observadores de la
Jornada Electoral

ARTICULO 196. Tratándose de elecciones locales, es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo para cada elección, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Comité Municipal, o la Comisión Distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;
- III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno, en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.
 - c) No haber sido candidato a puesto de elección popular.
 - d) No ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.
 - e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.
 - f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- V. Los observadores se abstendrán de:
 - a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
 - b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI. Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección;

VII. La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso;

VIII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

IX. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación, y

X. Los observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el consejo, comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

a) Instalación de la casilla.

b) Desarrollo de la votación.

c) Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla.

d) Cierre y clausura de la casilla.

e) Lectura en voz alta de los resultados del cómputo.

f) Recepción de escritos de incidencias y protesta.

De las Boletas Electorales

ARTICULO 197. Para el ejercicio material del sufragio se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que el Consejo estime pertinentes. El propio Consejo determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, y que garantice el derecho al secreto del voto. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio o sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

ARTICULO 198. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral, o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de los candidatos;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. El color o combinación de colores, emblema o logotipo del partido político o coalición postulantes; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos

propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional, y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal.

En caso de coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres y fotografía de los candidatos en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados, sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso, con una sola boleta para cada elección.

ARTICULO 199. Al momento de instalarse, la directiva de cada casilla fijará en lugar visible para los electores, un cartel ampliado, idéntico a la carátula principal de la boleta electoral. En caso de desacuerdo, el Presidente de la casilla decidirá el lugar en que deba fijarse dicho cartel.

ARTICULO 200. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos o coaliciones, y los nombres de sus candidatos, tanto en los carteles, como en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político.

Los carteles a que se refiere el artículo anterior, también contendrán los datos de la elección que los motiva, su fecha, distrito electoral, municipio y sección, según se trate. Su modelo será aprobado por el Consejo, y deberá llevar impresa la firma de su Presidente, y Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 201. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTICULO 202. Corresponde al Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a los presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gobernador, diputados, y renovación de ayuntamientos, cada Comisión Distrital, o Comité Municipal electorales, hará lo propio con los presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de las comisiones distritales, o de los comités municipales electorales, según el caso, a más tardar cinco días antes de la elección. Serán revisadas por éstos, y las firmarán al reverso los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

La firma de las boletas puede efectuarse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, previamente a su entrega a los electores. El representante que decida firmar las boletas estará obligado a firmar todas las que le correspondan.

De la Distribución del Material Electoral a las Casillas

ARTICULO 203. El Consejo ordenará con oportunidad la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con cinco días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

ARTICULO 204. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTICULO 205. En caso de que el material electoral no fuera entregado al presidente de casilla con la anticipación que marca esta Ley, éste deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral, o al Comité Municipal Electoral, según el caso, con copia al Consejo, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTICULO 206. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

- I. Un ejemplar de la lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;
- II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;
- III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;
- IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;
- VI. Mamparas, cancelos o cualquier elemento material que sustituya a éstas y que garantice el secreto del voto;
- VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado, respectivamente;
- VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y
- IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

En las secciones electorales que por razones de distancia y por el número de electores, requieran del establecimiento de dos o más casillas, se estará a las normas que dicte el Consejo.

DE LA JORNADA ELECTORAL

De las Mesas Directivas de las Casillas, Instalación y Apertura

ARTICULO 225. El día de la jornada electoral, los ciudadanos designados para desempeñar los cargos de, Presidente, Secretario, y escrutadores, que integrarán las mesas directivas de las casillas, tanto propietarios, como suplentes, deberán presentarse a la que les corresponda en el lugar destinado para ello, con el nombramiento que les haya entregado el Comité Municipal, o la Comisión Distrital Electoral respectiva y, previa integración de la mesa directiva, se instalarán a partir de las 8:00 horas.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 7:00 horas.

ARTICULO 226. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

- I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla, y lo necesario para la elección;
- II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral que tuvo bajo su custodia, los que procederán a verificar que esté completo e íntegro y darán fe de ello. A continuación, los escrutadores contarán el número de boletas electorales recibidas y confirmarán el folio;
- III. El presidente de la casilla, en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones, efectuará un sorteo entre los integrantes de la mesa directiva de casilla con derecho a voto, en el que se determinará quién de ellos identificará, mediante una marca, la respectiva lista nominal de electores y, en su caso, las boletas electorales, con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio;
- IV. Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes, y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos;
- V. Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y
- VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se armaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes de los partidos políticos o coaliciones, y electores asistentes si los hubiera; que se comprobó que estaban vacías y que se colocó el cartel a que se refiere el artículo 199 de la presente Ley.

ARTICULO 227. En el acta de instalación de la casilla, además de los requisitos que se señalan en la fracción VI del artículo inmediato anterior, se agregarán los siguientes datos:

- I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que quedó formalmente instalada la casilla;
- II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes de partidos políticos o coaliciones que intervengan;
- III. La constancia de que la mesa directiva cuenta con la documentación y útiles necesarios para la elección y, en especial, con el registro del número de folio inicial y final de las boletas electorales recibidas;
- IV. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación, y
- V. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

El acta de instalación de la casilla deberá ser llenada por el secretario de la misma, y firmada por los funcionarios, y representantes de partidos o coaliciones acreditados. Se harán copias legibles de cada elección, colocando la que corresponde en cada paquete electoral, y entregará una a cada uno de los representantes acreditados.

ARTICULO 228. De no integrarse la casilla conforme al artículo 225 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

- I. Si a las 8:15 horas no se presentare alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes generales;
- II. Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior pero estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los electores que se encuentren incluidos en la respectiva lista nominal y de los que se encuentren formados en la casilla, y procederá a su instalación;
- III. En ausencia del Presidente, si se encuentra el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla, y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- IV. Si no estuviera el Presidente, ni el Secretario, pero estuviere alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente, y procederá a integrar la casilla conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

V. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros la de Secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

VI. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, ésta deberá ser instalada por un asistente del Comité Municipal, o de la Comisión Distrital, electorales, quien nombrará a los funcionarios correspondientes, y

VII. En ausencia del asistente, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
- b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de las mesas directivas.

En los casos a que se refieren las fracciones que anteceden, quien funja como presidente de casilla deberá realizar de manera oportuna, las gestiones necesarias para tener en su poder el material electoral indispensable para el debido desarrollo de la jornada electoral.

ARTICULO 229. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma.

De la Recepción de los Votos

ARTICULO 230. Una vez levantada el acta a que se refiere la fracción VI del artículo 226 de la presente Ley, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, y deberán presentar ante los miembros de ésta, su credencial de elector con fotografía. En ningún caso podrá votar quien no cuente con este documento.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector con fotografía, figure en la lista nominal de electores con fotografía.

ARTICULO 231. Habiendo cumplido el ciudadano con los requisitos para comprobar su calidad de elector, presentando su credencial para votar con fotografía y al estar inscrito en la lista nominal con fotografía, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I. Se entregarán al elector las boletas correspondientes, previamente autenticadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 226 fracción III de esta Ley;

II. El elector acudirá a la mampara de votación y, de manera secreta, marcará el recuadro que contenga el emblema del partido político o coalición por el que sufragará. Si el elector se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de alguna persona de su confianza, previa comunicación al presidente de la mesa directiva de la casilla;

III. El votante podrá escribir en el recuadro correspondiente, el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados;

IV. El sufragante depositará personalmente sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa o, tratándose de personas con impedimentos físicos, podrán ser auxiliadas por persona de su confianza;

V. Se marcará con tinta indeleble, preferentemente, la yema del pulgar derecho del sufragante; y en caso de ser elecciones concurrentes se marcará la yema del dedo diverso, preferentemente el pulgar contrario al que se indique para los comicios federales; se marcará en el lugar previsto su credencial de elector; y se anotará, a un lado de su nombre, en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó".

El elector que no sepa leer, ni escribir, podrá manifestar a la mesa directiva si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso, podrá también auxiliarse de alguna persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas, y sin vigilancia o mando de superior alguno, y

VI. El presidente de la casilla devolverá al votante su credencial con la marca correspondiente que acredite haber votado.

ARTICULO 232. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTICULO 233. Los electores en tránsito, los representantes de partido ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar de acuerdo con lo siguiente:

I. Los electores podrán votar en las casillas especiales:

a) Cuando por causa justificada, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, procediéndose conforme a lo siguiente:

1. Si se encuentran fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, Gobernador, y diputados, según se trate.

2. Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador.

b) Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas, y

II. A los representantes de partido político o coalición, y a los asistentes electorales, se les permitirá votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, y diputados.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.

Tratándose de las casillas especiales, el secretario levantará la lista con los electores que se presenten, en los formatos proporcionados para tal efecto, consignando nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

En el caso de la fracción II de este artículo, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía, y con los mismos datos a que refiere el párrafo anterior, a los votantes comprendidos en los incisos a), b) y c).

ARTICULO 234. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la mesa directiva, de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los asistentes electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y el notario público o el juez en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario, los observadores que cuenten con la acreditación correspondiente, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II. No se admitirán en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados.

b) Acudan en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier droga enervante o psicotrópico.

c) Hagan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

III. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten las órdenes que dicte con apego a la ley, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente, y

IV. Cuidará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma, y de que no se impida, ni obstaculice el acceso a los electores.

ARTICULO 235. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 236. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 194 fracción VII de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes de los partidos políticos acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTICULO 237. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente, o el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, certificándose el número de ciudadanos pendientes de emitir su voto. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTICULO 238. Concluida la votación, el secretario levantará el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario consignará la negativa.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de protesta presentados, y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y Clausura de las Casillas

ARTICULO 239. Una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios y representantes de partidos permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación. Se realizará primero el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, luego la de diputados y, finalmente, la de ayuntamiento.

Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva anotará en el acta de escrutinio y cómputo los números de folio con que se inició y se finalizó la votación y, por diferencia, el número de boletas utilizadas dentro de la misma;
- II. Igualmente deberá anotar en el acta el folio inicial y final, y el número de boletas sobrantes, las cuales se inutilizarán cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta. En la fajilla se anotará de manera visible la cantidad de boletas sobrantes;
- III. Se abrirá la urna;

IV. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta; en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores con fotografía el número de ciudadanos que haya votado, debiendo coincidir ambas sumas con el resultado ya anotado en el acta de escrutinio y cómputo, y con el número de boletas que resulte de la operación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como con la cantidad de talones respectivos, consignándose en el acta final de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

V. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

VI. Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres en favor de los cuales se haya votado; mientras que el otro ordenará las boletas en grupos de votación para cada partido, y

VII. El secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y, al término del escrutinio, computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido.

ARTICULO 240. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario anotará en hojas por separado los votos que sean nulos, los que una vez verificados, asentará en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

II. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro se anulará el voto; excepto cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, fórmula o planilla, se computará un solo voto en favor del candidato fórmula o planilla específica, y no contará a favor de ninguno de los partidos políticos, salvo cuando se conviniere tal efecto en los términos de la fracción IV del artículo 60 de esta Ley.

Este voto se sumará al cómputo de la votación válida emitida y sólo en el caso de que se encuentre pactada cláusula en el convenio de candidatura común, respecto a la manera de distribuir los votos comunes, se contabilizará para la votación efectiva, con base en la cual se determina la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, correspondiéndole tal atribución al Consejo;

III. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula;

IV. Si durante el escrutinio aparecieran boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos;

V. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

VI. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTICULO 241. Una vez concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el secretario terminará de llenar las actas respectivas en las que hará constar, con número y letra, el cómputo final, y los escritos de protesta presentados, en su caso, por los representantes de partidos políticos, documentos que deberán ser anexados al acta, así como los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos o coaliciones

acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase afirmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 242. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar del acta de instalación;
- II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;
- IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;
- V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;
- VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y
- VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos allí presentes. Si alguno se negare a firmar, el secretario hará constar la negativa en el acta de cierre.

ARTICULO 243. Concluidas las acciones anteriores se clausurará la casilla, procediendo los miembros de la misma de la manera siguiente:

- I. El presidente de cada mesa directiva de casilla deberá fijar en lugar visible al término del acto de escrutinio y cómputo, un cartel con los resultados de cada una de las elecciones de que se trate;
- II. El presidente, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar inmediatamente los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, en un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; de diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras; y de veinticuatro horas en el caso de casillas rurales. La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Separadamente entregará copia del acta de escrutinio y cómputo a los secretarios de los propios organismos electorales, o a los consejeros ciudadanos que se acuerde habilitar para ello, siempre y cuando la entrega se realice en la sede del organismo electoral o en recinto debidamente autorizado;
- IV. El Comité Municipal Electoral, o la Comisión Distrital Electoral, según sea el caso, extenderá recibo de cada paquete electoral, en el que hará constar las condiciones en que se recibe, y si presenta huellas de violación se cerciorará de no destruir éstas, y
- V. A continuación se procederá a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes.

Corresponde al Consejo comunicar las tendencias parciales de las votaciones obtenidas mediante métodos y mecanismos idóneos. También podrán hacerlo las instituciones, organizaciones o empresas que cumplan los requisitos señalados por el propio Consejo, que se hayan registrado previamente ante éste y que cuenten con la autorización respectiva.

El Consejo proveerá a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, de los medios necesarios para que informen de inmediato a éste los resultados de la elección.

ARTICULO 244. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.